

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO ALIMENTO

EJECUTANTE: WENDY YOHANA SALCHAR DURAN en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad RUBEN ALFONSO y NOCOLAS REDONDO SALCHAR

EJECUTADO: GUSTAVO ADOLFO REDONDO FELIZZOLA

**RAD.:** 20001.31.001.2020.00182.00

ASUNTO: INADMITE

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

-La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

-Reconocerle personería jurídica al Dr. RICARDO ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA, quien aparece sin sanciones disciplinarias de acuerdo al certificado Consejo Superior de la Judicatura 824038 de 22 de noviembre de 2020; como Apoderado judicial de la señora WENDY YOHANA SALCHAR DURAN en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad RUBEN ALFONSO y NOCOLAS REDONDO SALCHAR, solamente en lo que respecta a este proveído.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN

-El apoderado judicial manifiesta en los hechos que, el demandado ha cumplido con lo pactado con relación a los quinientos mil pesos (\$500.000,00) de la cuota alimentaria, pero ha incumplido en su totalidad los referente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos de matrícula, pensión escolar, gastos académicos, útiles escolares y los potes de leches para los menores de 1 y 4 años de edad, desde el momento de la suscripción del acta de conciliación hasta la fecha, adeuda un millón novecientos veinte mil pesos (\$1.920.000,00).

Como lo ha indicado la Corte Constitucional, el título ejecutivo de alimentos tiene la característica de ser complejo, "(...)En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar). M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA STC18085

DE 2017.", por consiguiente, lo constituye el acta de audiencia de conciliación, el acuerdo privado, o la sentencia judicial, donde fueren acordados o fijados y la certificación de las mesadas atrasadas, las facturas de compra realizadas respecto a los potes de leche, mudas de ropa, pago de pensiones escolares y útiles escolares; lo anterior porque en el auto admisorio de la demanda se ordena al ejecutado cancelar la suma cobrada y sus intereses, por lo que debe tenerse claro dicho valor.

- No aporta el canal digital en el que se puede notificar al ejecutado. Artículo 3 Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
En Estado No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al art. 295 del C. G. del P
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

SIRD

### Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**020e40547c0c083ba3a3764b6914413d7290b5378e93c769482676b736f6620f**  
Documento generado en 23/11/2020 10:48:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**